

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 539/2026, de 11 de junio de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 1414/2025

SUMARIO:

Sentencia de TSJ que, al resolver un recurso de suplicación interpuesto para obtener el reconocimiento de una incapacidad permanente total (IPT) derivada de accidente de trabajo, estima parcialmente dicho recurso y declara la situación de IPT, pero derivada de enfermedad común.

Incongruencia extra petita. Esta Sala ha declarado que la congruencia en el proceso social admite una cierta flexibilidad en lo relativo a los grados de incapacidad, de modo que no resulta incongruente la sentencia que reconoce un grado inferior al postulado, siempre que no esté expresamente excluido del *petitum* y que no cause indefensión a la parte responsable del pago. Sin embargo, dicha flexibilidad (admitida con cautelas únicamente para la graduación cuantitativa de la incapacidad) no resulta trasladable al cambio del origen o naturaleza de la contingencia, cuando se solicita que la incapacidad sea declarada derivada de accidente de trabajo y la sentencia la declara derivada de enfermedad común. Así, la determinación de la contingencia no es un elemento subsumible en la pretensión del trabajador de la misma manera que lo es el grado de incapacidad, pues la contingencia no supone una rebaja cuantitativa de la tutela solicitada, sino una modificación cualitativa y autónoma del objeto del proceso con profundas consecuencias jurídicas, tanto en lo relativo a las exigencias para el acceso a la prestación (al no requerirse carencia para lucrar la prestación derivada de accidente de trabajo y sí para la derivada de enfermedad común), a la entidad responsable del pago de la prestación, a las normas para determinar la base reguladora, a las posibles mejoras convencionales, al recargo de prestaciones en caso de infracción preventiva, y a otras garantías propias del régimen de protección de contingencias profesionales. En tal supuesto, el pronunciamiento judicial recae sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales. En el presente caso la trabajadora solicitó en su demanda la declaración de IPT para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, manteniendo idéntica pretensión en el recurso de suplicación, sin que en ningún momento del proceso se solicitara, ni siquiera con carácter subsidiario, que la incapacidad fuera declarada derivada de enfermedad común. Por tanto, la pretensión en todo momento se ha formulado vinculando la incapacidad para el desempeño de la profesión y las secuelas del accidente a efectos de la única contingencia que se ha pedido. La sentencia recurrida, al estimar parcialmente el recurso y declarar la IPT derivada de enfermedad común, resolvió sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales de la parte demandante, fuera de los términos del motivo de fondo jurídico del recurso de suplicación y de su *petitum*. Ello constituye la incongruencia *extra petita* denunciada en el recuso, vulneradora del artículo 24 de la CE y del artículo 218 de la LEC, lo que lleva a casar y anular la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y, resolviendo el debate en suplicación, desestimar el recurso interpuesto y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social, en el bien entendido de que dicha firmeza se refiere al único fundamento que finalmente resta como motivo de desestimación confirmado, que es la no vinculación de la situación clínica y funcional de la parte actora a un accidente de trabajo, sin prejuzgar por el contrario su capacidad para el desarrollo de su profesión en caso de reclamar

Síguenos en...

la prestación por otras contingencias. (Vid. STSJ de Canarias/Las Palmas, Sala de lo Social, de 28 de noviembre de 2024, rec. núm. 1323/2023).

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

SENTENCIA

Magistrados/as
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Social

Sentencia núm. 539/2026

Fecha de sentencia: 11/06/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1414/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada

Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE CANARIAS CON SEDE EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: AGS

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1414/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 539/2026

Excmos. Sres.

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) representado y asistido por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2024 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, en el recurso de suplicación núm. 1323/2023, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas, de fecha 5 de julio de 2023, autos núm. 462/2022, que resolvió la demanda sobre prestaciones interpuesta por D^a. Angustia, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Mutual Midat Cyclops y Gesgroup Siete Outsourcing, S.L.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida Mutual Midat Cyclops, representada y asistida por el letrado D. Juan Ignacio Aguirre González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.

Con fecha 5 de julio de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- La actora nacida el NUM000/74, era trabajadora por cuenta ajena de la entidad GESGROUP SIETE OUTSOURCING S.L., con la categoría profesional de reponedora.

La referida entidad tiene concertados la cobertura de las contingencias profesionales con MUTUA MC MUTUAL.

SEGUNDO.- En fecha 15.07.2015, la trabajadora causa baja por IT derivada de accidente de trabajo, con diagnóstico: "Cervicalgia", siendo dada de alta el 07.10.2015.

TERCERO.- En virtud de sentencia de fecha 05.02.16, recaída en los autos nº 770/15 del juzgado social nº 9, se anuló el alta médica emitida por la mutua en fecha 07.10.15.

En el hecho probado 6º se indicaba; "SEXTO.- La actora presenta el siguiente diagnóstico:

Hernia discal C4-C5, con comprensión medular, Hernia discal 06-07, con radiculopatía izquierda.

Presenta: sensación vertiginosa ocasional, incrementada en intensidad y frecuencia-dos o tres veces al día-, acompañada con vómitos o sensación nauseosa. Visión borrosa. Cérvicobraquialgia severa, con afectación más intensa del lado izquierdo. Contractura muscular en ambos trapecios, de mayor intensidad en el izquierdo.

Con las siguientes limitaciones: dolor a la palpación en ambos trapecios, limitación a la movilidad cervical y del hombro. Evitar la actividad física."

La actora fue dada de alta por el INSS el 15/11/16.

CUARTO.- En el año 2021 se tramitó expediente de incapacidad permanente en el que se emitió informe de valoración médica el 05/07/2021 en los términos que obran en autos, recayendo dictamen del EVI de fecha 12/07/21 con el siguiente contenido:

"determinado el cuadro clínico residual: patología cervical (IQ de hernia discal). Patología lumbar. Apnea del sueño .- limitaciones orgánicas y funcionales: proceso osteo articular nivel de raquis cervical, intervenido quirúrgicamente, limitación a movimientos activos en últimos grados y molestias en lateralización izquierda, así como vértigos referidos con el movimiento, proceso de raquis lumbar sin signos agudos de radiculopatía con las pruebas dudosas en pierna izquierda. En estudio por apnea del sueño, pendiente de pruebas, aun no realizadas."

QUINTO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 29/07/21 se denegó la solicitud de incapacidad permanente, según propuesta del EVI, formulándose reclamación previa, en fecha 18/04/22, que fue desestimada.

SEXTO.- La actora fue despedida el día 21.05.21, por ineptitud sobrevenida. Accionó por despido, recayendo sentencia en fecha 21.09.21, en los autos nº 506/21 del juzgado social nº11.

En la sentencia se indicaba: "El hecho que justificaban el despido, según la carta, era la calificación como apta con restricciones de la demandante para su puesto de trabajo de reponedora en ruta, según certificado de aptitud médico-laboral realizado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (Grupo Preving), fruto del reconocimiento médico realizado a la demandante el 12 de abril de 2021. Conforme al mismo, la trabajadora debía evitar la conducción de vehículo o maquinaria y la manipulación de carga por encima de 10 kg.

Teniendo en cuenta, que las funciones de reponedora en ruta consistían "mayormente" la conducción durante toda la jornada entre centros para reposición, y la manipulación de objetos y cargas, la necesidad de llevar a cabo acciones que no debía realizar por suponer un riesgo para su salud, determinaban la extinción del contrato de trabajo, al no superar el juicio de aptitud.

SÉPTIMO.-La actora solicitó adecuación de su puesto de trabajo por problemas en columna vertebral (hernia discal entre C4-5 y C5-6 y trastorno adaptativo mixto) el 5 de abril de 2021. El 12 de abril de 2021 se llevó a cabo el reconocimiento previo, siendo emitido el 14 de mayo de 2021 certificado de aptitud por el Servicio de Prevención, con el resultado de apto con restricciones, siendo éstas las de:

- Evitar la conducción de vehículo y/o maquinaria (conforme doc. n.º 10 del ramo actor folio 2º).

Síguenos en...



- Manipulación de carga por encima de los 10 kg de peso (conforme doc. n.º 10 del ramo actor folio 2º).

Las limitaciones que se determinaban las restricciones eran: Limitación a la movilización cervical de un 50% aproximadamente, flexión 20º extensión 60º movimientos de lateralización 30-40º, contractura de fibras superiores de trapecio bilateral. (conforme doc. n.º 10 del ramo actor folio 2º)

La conducción de vehículos es una actividad prohibida no compatible con el estado de salud de la trabajadora (interrogatorio del técnico de prevención D. Gregorio)

OCTAVO.-El 25 de marzo de 2020 anterior, consta emitido certificado de aptitud por el Servicio de Prevención, con el resultado de apto con restricciones, recomendando evitar el uso de transpaletas, así como la carga de pesos superiores a 5 kg, y evitar el movimiento de flexoextensión y lateralización de la columna cervical continuados."

En la fundamentación jurídica se señala:

SEGUNDO.- La parte actora ejercita en la demanda de autos acción para que se declare la improcedencia de la extinción de la relación laboral, cursada al amparo del art. 52.a del ET, con efectos del 21 de mayo de 2021, por ineptitud sobrevenida. Tras llevar a cabo reconocimiento médico el 12 de abril de 2021, el servicio de prevención emitió certificado de aptitud del puesto de trabajo de la demandante con el resultado de apta con limitaciones. Éstas suponían evitar la conducción y el uso de máquinas, y la manipulación de cargas superiores a 10 kilos de peso.

Al ser necesario para el desempeño de sus funciones el uso de vehículo durante toda la jornada, para reponer mercancía en los distintos centros de trabajo asignados, la empresa procedió al despido de la demandante abonando simultáneamente la indemnización correspondiente y el preaviso no concedido.

La demandante combate la extinción alegando que no es incompatible con su estado de salud su trabajo como reponedora, no siendo la causa de su limitación su lesión cervical, sino la modificación de condiciones de trabajo operada por la empresa con fecha de 1 de abril de 2021, que al incrementar el número de centros a atender y su tamaño, implicó un mayor esfuerzo y un mayor uso del coche. Antes de la modificación implantada, alega, las patologías ya existían y su trabajo era compatible con ellas, habiendo procedido la empresa al despido sin intentar su reubicación en otro puesto de trabajo. Además, sostiene que no se habría abonado la indemnización ni el preaviso, cuestiones éstas últimas que fueron desacreditadas en juicio por la demandada, tal y como resulta de los hechos probados.

(...)

Tal y como reconoce la propia demandante padece con carácter permanente una afectación en la zona cervical de carácter degenerativo (Hernia discal entre C4-5 y C5-6). Este padecimiento, conforme informe de 25 de marzo de 2020 anterior, certificado de aptitud emitido por el Servicio de Prevención de la empresa, resultó una declaración de apto con restricciones, recomendando a la empresa que la actora evitara el uso de transpaletas, así como la carga de pesos superiores a 5 kg, y el movimiento de flexoextensión y lateralización de la columna cervical continuados. Un año después, y a solicitud de la trabajadora, el 12 de abril de 2021 se llevó a cabo nuevo reconocimiento. El 14 de mayo de 2021 el certificado de aptitud supuso el mismo resultado de apto con restricciones a partir de las dolencias antes señaladas, pero extendió las restricciones de actividad laboral a la conducción de vehículo y/o maquinaria (dentro del apartado de tareas que no puede hacer en el certificado apartado). La manipulación de cargas se elevó al límite de los 10 kg de peso.

La actora acepta estas limitaciones de actividad, ni las combatió en demanda ni practicó en juicio prueba en contrario. No sostuvo que la conducción de su vehículo no fuera una tarea esencial de su puesto de trabajo de reponedora en ruta, indispensable para llevar a cabo su función de reposición de mercancía en los más de 20 centros de trabajo asignados. Tampoco demostró que fuera posible sustituir la misma por el uso de transporte público sin perjuicio de las horas de reposición encomendados en cada centro y día de la semana, lo que hubiera sido necesario en orden a sostener su idoneidad para el trabajo al estar ubicados los centros en distintas localidades del sur de la isla. Lo que sostiene es que fue la reasignación de más puntos de reposición a partir del 1 de abril de 2021, el hecho que determinó su imposibilidad para asumir las funciones de su puesto de trabajo, al tener que estar más tiempo conduciendo y llevar a cabo la colocación de mercancía en centros más grandes. Sin embargo, el reconocimiento médico para valorar la aptitud para el trabajo se produce tan solo 12 días después de la modificación de su ruta, y el certificado de aptitud no concluye que las lesiones

que sufres determinen una limitación de los tiempos diarios de conducción, sino que impone una prohibición total (testigo perito de la empresa y certificado de aptitud). La consecuencia de tal restricción hubiera sido la misma con más o menos centros de trabajo, pues ya antes de la modificación asumía la reposición de unos 20 supermercados o tiendas. El resultado del examen de salud anual hubiera tenido las mismas consecuencias de haber permanecido inalterada la ruta inicial de la trabajadora.

Por otro lado, consta que la empresa ofreció a la demandante la reposición en un centro fijo, y que esta modificación fue rechazada al suponer trabajar también los domingos, no existiendo otro puesto vacante que no exigiera conducir. Aceptada la modificación del contrato de trabajo por la actora en la forma descrita en los hechos probados de esta sentencia, no cabe ahora discutir la justificación de la misma por pérdida del diente de Gestrup, que le suponía 12 horas de trabajo a la semana. En cualquier caso, como se ha dicho, antes y después del 1 de abril de 2021, era parte esencial del contenido funcional del puesto de trabajo de la actora la conducción de un vehículo, y las dos rutas implicaban necesariamente esta tarea. Consecuentemente, hay una pérdida permanente de capacidad física de la actora para realizar una función esencial de su puesto de trabajo de reponedora en ruta, siendo ésta la conducción de un vehículo para su desplazamiento a los distintos supermercados o tiendas, siendo estos hechos no controvertidos, y una imposibilidad de la empresa de adaptar el puesto de trabajo mediante reubicación de la misma en un centro fijo, hecho acreditado mediante testifical, lo que determina la concurrencia de la causa de extinción invocada por la empresa, siendo procedente la extinción del contrato decidido por la empresa con los efectos previstos en el artículo 53.5.a ET."

SEPTIMO.- La actora estuvo de IT del 21/09/17 al 29/09/17 con el diagnóstico de cervalgia.

OCTAVO.-Al tiempo del dictamen del EVI la situación del actor era la siguiente: dolor cervical, irradiado a extremidades superiores, con afectación radicular de C5-C6-C7-C8, de ambos lados, de intensidad leve y moderada, así como cefaleas y mareos frecuentes, agravados con el movimiento cervical. Limitación de la movilidad cervical por dolor y parestesias y disminución de fuerza en los brazos.

Ello le limita para:

- Evitar la conducción de vehículo y/o maquinaria
- Manipulación de carga por encima de los 10 kg de peso Limitación a la movilización cervical de un 50% aproximadamente, flexión 20° extensión 60° movimientos de lateralización 30-40°, contractura de fibras superiores de trapecio bilateral.

La conducción de vehículos es una actividad prohibida no compatible con el estado de salud de la trabajadora.

NOVENO.- La actora percibe prestación por desempleo desde el 03/06/21.

DECIMO.- Las contingencias profesionales a la fecha del hecho causante estaban cubiertas por la Mutua demandada, siendo la base reguladora de la presente litis de 875,08€/mes. La base reguladora por enfermedad común asciende a 833,19€.»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«DESESTIMAR la demanda interpuesta por Angustia contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA MC MUTUAL y GESGROUP SIETE OUTSOURCING S.L., absolviendo a los demandados de los pedimentos efectuados en su contra.»

SEGUNDO.

Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación de D^a. Angustia ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, la cual dictó sentencia el 28 de noviembre de 2024, en la que consta el siguiente fallo:

«Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Angustia frente a la sentencia de fecha 5-7-23, del Juzgado de lo Social N.º 1 de esta localidad, que revocamos y en consecuencia, se estima la demanda interpuesta por Angustia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD

Síguenos en...



SOCIAL, MUTUA MC MUTUAL y GESGROUP SIETE OUTSOURCING S.L., declarando a la parte actora afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de reponedora derivada de enfermedad común y con derecho a percibir una pensión del 55% de su base reguladora mensual, condenado a la Mutua al abono de las prestaciones correspondientes y al resto de demandados a estar y pasar por tal declaración.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social N° 1 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.»

Por auto de fecha 24 de febrero de 2025 se procedió a aclarar la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«En atención a lo expuesto, se aclara la sentencia en el sentido de que el Fallo dirá:

"Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Angustia frente a la sentencia de fecha 5-7-23, del Juzgado de lo Social N.º 1 de esta localidad, que revocamos y en consecuencia, se estima la demanda interpuesta por Angustia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA MC MUTUAL y GESGROUP SIETE OUTSOURCING S.L., declarando a la parte actora afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de reponedora derivada de enfermedad común y con derecho a percibir una pensión del 55% de su base reguladora mensual, condenado al INSS al abono de las prestaciones correspondientes y al esto de demandados a estar y pasar por tal declaración"»

TERCERO.

Por la representación legal del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propuso como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Supremo, 863/2018 del 26 de septiembre (RCUD 2476/2016).

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación de Mutual Midat Cyclops se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de junio de 2026, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.La cuestión controvertida en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si incurre en incongruencia extra petita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que, al resolver un recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora para obtener el reconocimiento de una incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, estima parcialmente dicho recurso y declara la situación de incapacidad permanente total pero derivada de enfermedad común, cuando tanto en la demanda como en el recurso se había reclamado únicamente la incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo.

2.La demandante causó baja por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo el 15 de julio de 2015, con diagnóstico de cervicalgia, siendo dada de alta el 7 de

Síguenos en...



octubre de 2015. Tramitado en 2021 expediente de incapacidad permanente, por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 29 de julio de 2021 se denegó la solicitud, formulándose reclamación previa en fecha 18 de abril de 2022, que fue igualmente desestimada.

La actora interpuso demanda en cuyo suplico pedía que fuera declarada afecta a un grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo. Como partes demandadas figuraban la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales MC Mutual y la empresa empleadora, Gesgroup Siete Outsourcing SL.

3.La sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 5 de julio de 2023, autos 462/2022, desestimó íntegramente la demanda. En la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia se descarta que las dolencias sean constitutivas de una incapacidad permanente para la profesión habitual y finalmente se dice que "aún de entender que la actora se encuentra afecta a IPT, la demanda debería ser desestimada al no derivar la misma de accidente de trabajo", razonando a continuación de forma breve que no se acredita relación de causalidad entre las dolencias de 2022 y el accidente de trabajo sufrido en 2015.

4.Contra dicha sentencia interpuso recurso de suplicación la parte actora. El suplico del recurso de suplicación pedía a la Sala que se declarase a la actora "afecta a un grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo".

La sentencia de la Sala de lo Social de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de noviembre de 2024 (rec n.º 1323/2023) estimó parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, considerando que el cuadro residual de la actora revestía suficiente gravedad para declarar a la trabajadora incapacitada totalmente para su profesión habitual de reponedora. No obstante, en cuanto a la contingencia, la Sala de suplicación concluyó que no podía apreciarse relación de causalidad entre el accidente de trabajo sufrido el 15 de julio de 2015 y la situación de la trabajadora en el momento de ser examinada por el EVI en julio de 2021. En conclusión declaró a la actora afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual de reponedora derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 55% de su base reguladora mensual, condenando a la Mutua al abono de las prestaciones correspondientes. Por auto de 24 de febrero de 2025 corrigió el fallo para condenar al pago de la prestación al INSS en lugar de a la Mutua.

5.Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con un único motivo en el que denuncia la infracción del artículo 218 LEC en relación con el artículo 97 de la LRJS y el artículo 24 de la Constitución Española, por incurrir la sentencia recurrida en incongruencia extra petita al reconocer la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, dado que tanto en instancia como en suplicación la parte se limitó a reclamar el reconocimiento de la prestación derivado de accidente de trabajo.

6.El recurso ha sido impugnado únicamente por la representación de Mutua Midat Cyclops (MC Mutual), que interesa sentencia ajustada a Derecho, pero que mantenga la absolución de la Mutua, ya que el pronunciamiento de que las lesiones de la trabajadora no derivan del accidente de trabajo de 2015 no ha sido combatido y ha quedado firme.

7.El Ministerio Fiscal informa favorablemente el recurso, por entender que la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia extra petita, vulnerando los artículos 24 de la Constitución Española y 218 de la LEC, conforme a la doctrina fijada por la STS 863/2018, de 26 de septiembre.

SEGUNDO.

1.La sentencia de contraste alegada es la número 863/2018, de 26 de septiembre, de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo (rcud 2476/2016). Debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación con la sentencia de contraste alegada. El presupuesto procesal de contradicción establecido en el artículo 219.1 LRJS no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [por todas, sentencias del TS

Síguenos en...



861/2022, de 26 de octubre (rcud 4665/2019); 893/2022, de 10 de noviembre (rcud 2882/2021); y 968/2022, de 20 de diciembre (rcud 2984/2021)].

2. Ya hemos visto las circunstancias de la sentencia recurrida. En la sentencia de contraste los hechos son los siguientes: El actor sufrió procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo. Tramitado expediente de incapacidad permanente, el INSS denegó la solicitud. El actor interpuso demanda solicitando la declaración de incapacidad permanente total o, subsidiariamente, parcial derivada de accidente de trabajo, pretensión que mantuvo en el recurso de suplicación. La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó parcialmente el recurso de suplicación y reconoció al actor en situación de incapacidad permanente parcial derivada de enfermedad común. En la sentencia de contraste, dictada por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS, anulando la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, se desestimó el recurso de suplicación del actor, confirmando así la sentencia de instancia.

3. La comparación entre ambas sentencias permite apreciar la concurrencia de la identidad sustancial exigida por el artículo 219 LRJS. En ambos casos la persona trabajadora sufrió un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo y tramitó expediente de incapacidad permanente que fue denegado por el INSS. En ambos supuestos, la demanda y el posterior recurso de suplicación se circunscribieron exclusivamente a la petición de reconocimiento de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo. Frente a esta identidad sustancial las soluciones judiciales son opuestas, ya que mientras que la sentencia recurrida considera que procede declarar la incapacidad permanente total con la contingencia de enfermedad común, sin apreciar incongruencia en tal proceder, la sentencia de contraste, dictada por esta Sala Cuarta, considera que no es posible reconocer la prestación por contingencia común en lugar de profesional y por tal razón impone la desestimación del recurso de suplicación.

TERCERO.

1. El único motivo de casación se formula al amparo de la letra e del artículo 207 LRJS y denuncia la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 97 de la LRJS y el artículo 24 de la Constitución Española. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurre en incongruencia extra petita al reconocer a la actora una incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, siendo así que tanto la demanda como el recurso de suplicación habían limitado la pretensión exclusivamente a la declaración de incapacidad derivada de accidente de trabajo.

2. La cuestión controvertida consiste en determinar si una sentencia de suplicación incurre en incongruencia extra petita cuando, siendo solicitada por el trabajador una incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, la Sala reconoce dicha incapacidad pero la declara derivada de enfermedad común. Debemos destacar que la pretensión de declaración de incapacidad permanente derivada de otras contingencias, aunque sea de forma subsidiaria para el caso no estimarse la incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, no se ha formulado en ningún momento por la parte actora, ni en la instancia ni en la suplicación.

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo con reiteración que el principio de congruencia procesal, consagrado en el artículo 218.1 LEC (de aplicación supletoria al proceso social a tenor de su Disposición Final Cuarta, en relación con el artículo 97 LRJS), exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. La incongruencia por exceso o extra petita se produce cuando el órgano judicial otorga algo que no fue pedido o resuelve sobre cuestiones no sometidas a debate, impidiendo a las partes articular su defensa frente a lo decidido, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Esta Sala ha declarado que la congruencia en el proceso social admite una cierta flexibilidad en lo relativo a los grados de incapacidad, de modo que no resulta incongruente la sentencia que reconoce un grado inferior al postulado, siempre que no esté expresamente excluido del petitum y que no cause indefensión a la parte responsable del pago. Así lo

Síguenos en...



recuerda la STS 474/2025, de 27 de junio (rcud 3203/2023), que sienta doctrina en el sentido de que ha de admitirse, en términos generales, que el reconocimiento de un grado de invalidez permanente inferior al postulado en la demanda, en tanto no esté expresamente excluido del petitum, no debe dar lugar al vicio de incongruencia procesal.

Sin embargo, la doctrina correcta es que dicha flexibilidad (admitida con cautelas únicamente para la graduación cuantitativa de la incapacidad) no resulta trasladable al cambio del origen o naturaleza de la contingencia, cuando se solicita que la incapacidad sea declarada derivada de accidente de trabajo y la sentencia la declara derivada de enfermedad común. La STS 863/2018, de 26 de septiembre (rcud 2476/2016), sentencia de contraste en el presente recurso, estableció con claridad que la determinación de la contingencia no es un elemento subsumible en la pretensión del trabajador de la misma manera que lo es el grado de incapacidad, pues la contingencia no supone una rebaja cuantitativa de la tutela solicitada, sino una modificación cualitativa y autónoma del objeto del proceso con profundas consecuencias jurídicas, tanto en lo relativo a las exigencias para el acceso a la prestación, a las normas para determinar la base reguladora, a las posibles mejoras convencionales, al recargo de prestaciones en caso de infracción preventiva, y a otras garantías propias del régimen de protección de contingencias profesionales. En tal supuesto, el pronunciamiento judicial recae sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales.

En el presente caso la trabajadora solicitó en su demanda la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, manteniendo idéntica pretensión en el recurso de suplicación, sin que en ningún momento del proceso se solicitara, ni siquiera con carácter subsidiario, que la incapacidad fuera declarada derivada de enfermedad común. Es más, en el proceso de instancia consta en la sentencia del Juzgado que el INSS expresamente recalcó tal situación y expresamente dijo (fundamento segundo):

"El INSS indica que en ningún momento la actora ha solicitado ser declarada afecta a IPT derivada de enfermedad común"

Aunque hipotéticamente pudieran plantearse dudas respecto a las exigencias de congruencia en la instancia, las mismas desaparecen en el recurso de suplicación, que es un recurso extraordinario en el que la cognición del órgano judicial queda condicionada por los motivos de recurso de la parte recurrente y, en su caso, por los motivos de oposición subsidiaria del escrito de impugnación al amparo del art. 197.1 LRJS. Resulta así en este caso que la sentencia del Juzgado de lo Social en su fundamento cuarto dijo claramente que "aún de entender que la actora se encuentra afecta a IPT, la demanda debería ser desestimada al no derivar la misma de accidente de trabajo" y tras ello razonó que la contingencia en todo caso sería común y no derivaba del accidente de trabajo al que se pretendía vincular, motivo por el cual desestimó también la demanda. Por tanto con claridad delimitó el objeto del litigio y lo expresó en un fundamento en el que manifestaba que no podía estimar la demanda ni siquiera de haber considerado que las secuelas eran incapacitantes para la profesión, en cuanto no pudiera también y simultáneamente estimar la contingencia.

Leyendo con atención el recurso de suplicación interpuesto nos encontramos con que tal pronunciamiento no fue combatido y además la pretensión en el suplico se mantuvo incólume y vinculada a la contingencia profesional afirmada por la demandante, resultando además que se instrumentó un único motivo de fondo en el que simultáneamente se planteaba de forma vinculada la situación incapacitante y la contingencia y cada vez que se argumentaba sobre la incapacidad se añadía siempre y de forma unitaria lo relativo a la contingencia de accidente de trabajo. Así por ejemplo en su parte final:

"La actora no puede trabajar como reponedora, y debe ser declarada afecta a un grado de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo, puesto que la cervicalgia aguda que motivó la baja médica de accidente, ha desencadenado durante la baja médica en una patología cervical altamente invalidante"

Por tanto la pretensión en todo momento se ha formulado vinculando la incapacidad para el desempeño de la profesión y las secuelas del accidente a efectos de la única contingencia que se ha pedido. Por ello debemos aplicar la doctrina establecida en la STS 863/2018, de 26 de septiembre (rcud 2476/2016), antes citada. La sentencia recurrida, al estimar parcialmente el recurso y declarar la incapacidad permanente total derivada de

enfermedad común, resolvió sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales de la parte demandante, fuera de los términos del motivo de fondo jurídico del recurso de suplicación y de su petitum. Ello constituye la incongruencia extra petita denunciada en el recuso, vulneradora del artículo 24 CE y del artículo 218 LEC.

CUARTO.

1.Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, obliga a estimar el recurso presentado. Ello lleva a casar y anular la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y, resolviendo el debate en suplicación, desestimar el recurso interpuesto y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social, en el bien entendido de que dicha firmeza se refiere al único fundamento que finalmente resta como motivo de desestimación confirmado, que es la no vinculación de la situación clínica y funcional de la parte actora a un accidente de trabajo, sin prejuzgar por el contrario su capacidad para el desarrollo de su profesión en caso de reclamar la prestación por otras contingencias.

2.Conforme al artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no se hace expresa imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2.Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada en el recurso de suplicación n.º 1323/2023.

3.Resolver el debate en suplicación desestimando el recurso de tal clase interpuesto por la letrada D^a María del Mar Sánchez Reyes en nombre y representación de D^a Angustia contra la sentencia de 5 de julio de 2023 del Juzgado de lo Social número uno de Las Palmas de Gran Canaria dictada en autos 462/2022, cuya firmeza se declara. Sin costas en la suplicación.

4.No se hace expresa imposición de costas.
Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

